

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COREA SOBRE
ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de intensificar su cooperación en el campo de la asistencia jurídica en materia penal;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la acción conjunta de las Partes;

TOMANDO en consideración los lazos de amistad y cooperación;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de las Partes, así como el respeto a los principios de derecho internacional, en especial los de soberanía, integridad territorial y no intervención;

CONSCIENTES de la importancia de fomentar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la coordinación de acciones tendientes a agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia jurídica;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

1. Las Partes deberán concederse asistencia mutua en materia penal, de conformidad con el presente Tratado.

2. Para los propósitos del presente Tratado, "materia penal" significa investigaciones, procedimientos o juicios relacionados con delitos cometidos dentro del ámbito de competencia o jurisdicción de las autoridades competentes de la Parte Requiriente al momento en que la asistencia sea solicitada.

3. La materia penal también incluirá asuntos relacionados con delitos cometidos en contra de la legislación en materia de impuestos, de aduanas, de cambio y transferencia de divisas.

4. La asistencia comprenderá:

- a) obtención de pruebas o declaraciones de personas;
- b) remisión de información, documentos, registros y elementos de prueba;
- c) localización e identificación de personas u objetos;
- d) notificación de documentos;
- e) realización de cateos y aseguramientos;
- f) asistencia para la puesta a disposición de personas para presentación de pruebas o asistencia en investigaciones;
- g) traslado de personas que se encuentren bajo custodia para la presentación de pruebas o asistencia en investigaciones;
- h) elaboración y entrega de dictámenes de peritos o expertos;
- i) medidas de auxilio relacionadas con productos de actividades delictivas o instrumentos del delito; y
- j) cualquiera otras formas de asistencia compatible con el objeto del presente Tratado y que no contravenga la legislación nacional de la Parte Requerida;

5. El presente Tratado no es aplicable a:

- a) extradición de personas;
- b) cumplimiento, en la Parte Requerida, de sentencias penales impuestas en la Parte Requiriente;
- c) traslado de personas sentenciadas para cumplir con la sentencia; y
- d) el traslado de diligencias en materia penal.

6. El presente Tratado no faculta a las autoridades de ninguna de las Partes para que ejecuten, dentro de la jurisdicción de la otra Parte, funciones exclusivamente reservadas a las autoridades de la otra Parte, por su legislación nacional.

ARTICULO 2

OTROS ACUERDOS

El presente Tratado no afecta las obligaciones existentes entre las Partes relacionadas con otros tratados, arreglos o acuerdos, ni las limita para proporcionarse o continuar proporcionando asistencia con base en esos tratados, arreglos o acuerdos.

ARTICULO 3

AUTORIDAD CENTRAL

1. Cada una de las Partes designará a una Autoridad Central que realice o reciba solicitudes de asistencia para los fines del presente Tratado. La Autoridad Central por parte de los Estados Unidos Mexicanos será la Procuraduría General de la República y por parte de la República de Corea será el Ministro de Justicia o cualquier funcionario designado por el Ministerio.

2. Las Autoridades Centrales deberán comunicarse a través de la vía diplomática o de manera directa para los propósitos del presente Tratado.

3. Si cualquiera de las Partes sustituye a la Autoridad Central designada, deberá informar de la sustitución a la otra Parte, a través de la vía diplomática.

ARTICULO 4

DENEGACION O DIFERIMIENTO DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia podrá ser denegada, si:

- a) la solicitud se relaciona con un delito de carácter político o del fuero militar que no sea considerado como delito por la legislación penal común;
- b) la ejecución de la solicitud atenta contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses públicos esenciales;
- c) existen motivos fundados para considerar que la solicitud de asistencia ha sido formulada con fines de persecución o castigo de una persona por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que la situación de esa persona pueda ser perjudicada por cualquiera de las razones anteriores;
- d) la solicitud se relaciona con la persecución o castigo de una persona por la comisión de un delito que, de haberse cometido dentro de la jurisdicción de la Parte Requerida, no constituiría un delito;
- e) la solicitud de asistencia se relaciona con el enjuiciamiento de una persona por la comisión de un delito por el que ésta ya no puede ser juzgada por razón del paso del tiempo, si el delito ha sido cometido dentro de la jurisdicción de la Parte Requerida; y
- f) existe la posibilidad de que la pena de muerte o cadena perpetua puedan ser impuestas o ejecutadas durante el procedimiento relacionado con la solicitud de asistencia.

2. La Parte Requerida podrá diferir la prestación de la asistencia solicitada, si su ejecución interfiere con una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.

3. La Parte Requerida podrá considerar, antes de denegar o diferir la ejecución de una solicitud de asistencia, si ésta puede proporcionarse sujeta a las condiciones que considere necesarias.

4. Si la Parte Requerida deniega o difiere una solicitud de asistencia, deberá comunicar a la Parte Requerente las razones de tal denegación o diferimiento.

ARTICULO 5

SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia deberán presentarse por escrito, con la firma o sello estampado de la Autoridad Central de la Parte Requiriente. En casos urgentes, la Parte Requerida podrá aceptar la presentación de la solicitud por medio de fax o de cualquier otro medio electrónico, siempre y cuando la recepción de dicha comunicación sea formalmente confirmada. La Parte Requiriente deberá formalizar la solicitud de asistencia por escrito en un plazo de veinte (20) días, salvo que la parte Requerida convenga lo contrario.

2. La solicitud de asistencia deberá incluir:

- a) nombre de la autoridad competente que lleva a cabo la investigación, procedimiento u otras diligencias a que se refiere la solicitud;
- b) descripción de la asistencia solicitada y el propósito por el cual se realiza;
- c) descripción del asunto y naturaleza de la investigación o diligencias, incluyendo una síntesis de los hechos relevantes y las disposiciones de la legislación nacional aplicable; y
- d) el plazo dentro del cual se desea que la solicitud de asistencia se cumpla.

3. En la medida de lo posible, la solicitud de asistencia deberá incluir:

- a) información sobre la identidad, nacionalidad y residencia de la persona o personas sujetas a investigación, procedimiento o juicio en la Parte Requiriente y de cualquier persona de quien se soliciten pruebas;
- b) información sobre la identidad y residencia de la persona a notificar, su relación con las diligencias y la forma en que debe realizarse la notificación;
- c) información sobre la identidad y localización de la persona a identificar o localizar;
- d) descripción de la persona, el lugar a inspeccionar o de los objetos a asegurar;
- e) descripción de cualquier procedimiento específico a seguir para ejecutar la solicitud;
- f) información respecto de los gastos o viáticos a que tiene derecho la persona solicitada por la Parte Requiriente;
- g) explicación de la necesidad de confidencialidad y los motivos de la misma; y
- h) cualquier otra información que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.

4. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud de asistencia no es suficiente para darle cumplimiento, ésta podrá solicitar información adicional.

5. Las solicitudes, documentos de apoyo y otras comunicaciones formuladas bajo el presente Tratado, deberán acompañarse de una traducción al idioma de la Parte Requerida o en idioma inglés.

ARTICULO 6 EJECUCION DE LA SOLICITUD

La solicitud de asistencia deberá ser ejecutada de manera expedita, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida y, si no es contrario a dicha legislación, en la forma solicitada por la Parte Requiriente.

ARTICULO 7

DEVOLUCION DE PRUEBAS A LA PARTE REQUERIDA

A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requiriente devolverá, tan pronto como sea posible, las pruebas proporcionadas bajo los términos del presente Tratado.

ARTICULO 8

PROTECCION DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. La Parte Requerida, de ser solicitado, deberá realizar su mejor esfuerzo por mantener la confidencialidad de una solicitud de asistencia, incluyendo su contenido, documentos de apoyo y cualquier acción realizada de conformidad con dicha solicitud. Si la solicitud no pudiera ejecutarse sin contravenir dicha confidencialidad, la Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente esa condición, a fin de que ésta determine si la solicitud se deberá ejecutar a pesar de ello.

2. La Parte Requirente deberá mantener como confidencial la información y las pruebas proporcionadas por la Parte Requerida, si así lo solicitara ésta, salvo cuando la información y pruebas sean necesarias para una investigación o procedimiento descrito en la solicitud.

ARTICULO 9

LIMITACION EN EL USO

La Parte Requirente no deberá utilizar o transferir la información o pruebas que se hayan obtenido de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, en ninguna investigación, procedimiento o diligencia distintos a los establecidos en la solicitud de asistencia, sin el consentimiento previo, por escrito, de la Parte Requerida.

ARTICULO 10

OBTENCION DE PRUEBAS

1. De conformidad con su legislación nacional y con base en una solicitud de asistencia, la Parte Requerida obtendrá declaraciones o testimonios de las personas requeridas o les solicitará que presenten objetos como pruebas para ser enviadas a la Parte Requirente.

2. La Parte Requerida, en la medida que no sea contrario a su legislación nacional, deberá permitir la presencia de autoridades competentes de la Parte Requirente, en calidad de observadores durante la ejecución de la solicitud, quienes podrán formular preguntas a la persona de quien se obtendrán las pruebas, a través del personal ministerial o judicial de la Parte Requerida. Para este fin, la Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente la fecha y lugar en que se ejecutará la solicitud.

3. La persona que sea requerida para presentar pruebas en la Parte Requerida de conformidad con una solicitud formulada bajo el presente Artículo, podrá negarse a presentarlas, si la legislación nacional de la Parte Requerida permite que la persona no presente las pruebas en circunstancias similares originadas en procedimientos generados dentro de la Parte Requerida.

4. Cuando una persona que sea requerida para presentar pruebas en la Parte Requerida bajo el presente Artículo, manifieste que tiene derecho a negarse a presentar dichas pruebas de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá:

- a) solicitar a la Parte Requirente que proporcione una constancia respecto de la existencia de tal derecho; o
- b) no obstante lo anterior, solicitar que la persona presente las pruebas a la Parte Requirente para su consideración, así como la existencia del derecho manifestado por esa persona.

5. La constancia recibida por la Parte Requirente, de la existencia del derecho manifestado por la persona, en ausencia de prueba en contrario, deberá constituir evidencia suficiente de la existencia de ese derecho.

ARTICULO 11

DISPONIBILIDAD DE PERSONAS PARA PRESENTAR PRUEBAS O AUXILIAR EN INVESTIGACIONES

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para presentar pruebas, presentarse como testigo o experto durante un procedimiento o auxiliar en una investigación dentro del territorio de la Parte Requirente, la Parte Requerida deberá invitar a dicha persona a comparecer ante la autoridad competente en el territorio de la Parte Requirente. La Parte Requirente deberá indicar la cuantía en que se cubrirán los viáticos y gastos a dicha persona.

2. La Parte Requerida informará de forma expedita a la Parte Requirente sobre la respuesta de dicha persona.

ARTICULO 12

TRASLADO DE PERSONAS BAJO CUSTODIA PARA PRESENTAR PRUEBAS O AUXILIAR EN INVESTIGACIONES

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, deberá trasladar temporalmente a una persona bajo custodia en su territorio a la Parte Requirente para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre y cuando así lo consientan la persona y la Parte Requerida.

2. Si se solicita que la persona trasladada se mantenga bajo custodia conforme a la legislación nacional de la Parte Requerida, la Parte Requirente deberá mantener a esa persona bajo custodia y deberá regresar a la persona trasladada a la Parte Requerida tan pronto como haya concluido la ejecución de la solicitud.

3. Cuando la Parte Requerida informe a la Parte Requirente que la persona trasladada ya no requiere mantenerse bajo custodia, dicha persona deberá ser puesta en libertad y tratada tal como se establece en el Artículo 11 del presente Tratado.

4. El tiempo cumplido por la persona bajo custodia de la Parte Requirente se computará a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le hubiere impuesto en la Parte Requerida.

ARTICULO 13

SALVOCONDUCTO

1. Sujeto al numeral 2 del presente Artículo, ninguna persona que se encuentre dentro del territorio de la Parte Requirente de conformidad con una solicitud formulada bajo los Artículos 11 o 12 podrá ser detenida, enjuiciada, sancionada o sujeta a cualquier otra restricción en cuanto a su libertad personal, por la Parte Requirente, por ningún acto u omisión o sentencia previo a su salida de la Parte Requerida, ni será obligada a presentar pruebas en ningún procedimiento o auxiliar en ninguna investigación diferente al procedimiento o investigación a que se refiere la solicitud .

2. No se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 de este Artículo, si la persona permanece en el territorio de la Parte Requirente por un periodo de treinta (30) días consecutivos después de que haya sido notificada oficialmente que no se necesita más su presencia, o después de abandonarlo, haya regresado voluntariamente. Sin embargo, este periodo de tiempo no deberá incluir el tiempo durante el cual dicha persona no logró abandonar el territorio de la Parte Requirente por razones ajenas a su voluntad.

3. La persona que se niegue a presentar pruebas o a brindar auxilio en investigaciones de conformidad con los Artículos 10 u 11 no deberá ser sujeto de ninguna sanción o restricción sobre su libertad personal por tal denegación.

ARTICULO 14

DISPONIBILIDAD DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y OTROS REGISTROS

1. La Parte Requerida deberá proporcionar copias de documentos y registros que se encuentren a disposición del público, como parte de un registro público, o que de cualquier otra forma pudieran ser adquiridos por éste.

2. La Parte Requerida podrá proporcionar copias de cualquier otro documento oficial o registro en la misma forma y bajo las mismas condiciones en que serían proporcionados a sus autoridades judiciales o de ejecución de la ley.

ARTICULO 15

NOTIFICACION DE DOCUMENTOS

1. La Parte Requerida tramitará cualquier notificación de documentos que hayan sido transmitidos con este propósito por la Parte Requirente.

2. Las solicitudes que tengan por objeto la notificación a una persona para que se presente en la Parte Requirente, deberán ser recibidas por la Parte Requerida al menos con sesenta (60) días de antelación a la

fecha en que se requiera la comparecencia. La Parte Requerida podrá obviar este requisito en casos urgentes.

3. La Parte Requerida deberá enviar a la Parte Requirente una constancia de que la notificación fue realizada. En caso de que la notificación no se haya podido realizar, la Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente las razones de ello.

ARTICULO 16

CATEO Y ASEGURAMIENTO

1. En la medida en que su legislación nacional lo permita, la Parte Requerida deberá ejecutar una solicitud de cateo, aseguramiento y entrega de objetos o pruebas a la Parte Requirente, siempre y cuando la solicitud incluya la información que justifique dicha acción bajo la legislación nacional de la Parte Requerida.

2. La Parte Requerida deberá proporcionar a la Parte Requirente la información que le sea solicitada sobre los resultados de cualquier cateo, el lugar y las circunstancias del aseguramiento, y la subsecuente custodia del material asegurado.

3. La Parte Requerida podrá solicitar que la Parte Requirente manifieste su conformidad sobre los términos y condiciones necesarios para proteger los intereses de una tercera parte sobre los objetos a ser transferidos.

ARTICULO 17

DECOMISO DEL PRODUCTO DE ACTIVIDADES DELICTIVAS E INSTRUMENTOS DEL DELITO

1. La Parte Requerida, cuando se le solicite, deberá investigar si existen productos de actividades ilícitas o instrumentos del delito ubicados dentro de su jurisdicción y deberá notificar el resultado de las investigaciones a la Parte Requirente. Al formular la solicitud, la Parte Requirente indicará a la Parte Requerida las razones para inferir que los productos o instrumentos pueden estar ubicados en la jurisdicción de esta última.

2. Cuando de conformidad con el numeral 1 del presente Artículo, sean encontrados los probables productos de actividades delictivas o instrumentos del delito, la Parte Requerida, tomará medidas para asegurar y decomisar tales productos o instrumentos de conformidad con su legislación nacional.

3. Al aplicar el presente Artículo, deberán respetarse los derechos de cualquier tercero *bona fide* de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida.

4. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida deberá, en la medida en que su legislación nacional lo permita y bajo los términos y condiciones acordados por las Partes, transferir a la Parte Requirente el producto de actividades delictivas o los instrumentos del delito o el producto de la venta de tales bienes, en su totalidad o parte de ellos.

ARTICULO 18

CERTIFICACION DE DOCUMENTOS

Las solicitudes de asistencia, los documentos de apoyo, así como cualquier material que se proporcione con base en la solicitud deberán estar acompañados por una certificación, en la forma en que sea solicitada por la Parte Requirente, a fin de que sean admitidos de conformidad con la legislación de la Parte Requirente.

ARTICULO 19

GASTOS

1. La Parte Requerida cubrirá los gastos derivados de la ejecución de la solicitud de asistencia, sin embargo, la Parte Requirente se hará cargo de:

- a) los gastos relativos al traslado de cualquier persona, desde o hacia el territorio de la Parte Requerida y cualquier viático o gasto en que incurra la persona requerida mientras se encuentre en la Parte Requirente de conformidad con una solicitud relacionada con el Artículo 11 o 12; y

b) los gastos y honorarios de peritos.

2. Si resulta evidente que el cumplimiento de la solicitud de asistencia requiere gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes deberán consultarse para establecer los términos y las condiciones bajo los cuales la solicitud podrá ser cumplida.

ARTICULO 20

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la interpretación o aplicación del presente Tratado serán resueltas entre las Autoridades Centrales, si no fuera posible, dichas controversias se resolverán a través de la vía diplomática.

ARTICULO 21

ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y TERMINACION

1. El presente Tratado entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha de la última comunicación en que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos para su entrada en vigor.

2. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones ocurrieron antes de esa fecha.

3. El presente Tratado podrá ser enmendado en cualquier momento por acuerdo escrito entre las Partes y las enmiendas acordadas entrarán en vigor a los treinta (30) días de la fecha de la última comunicación en que las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos internos para tal efecto.

4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita a la Otra, por la vía diplomática. La terminación tendrá efecto ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de tal notificación. Las disposiciones del presente Tratado se continuarán aplicando a las solicitudes de asistencia que se hayan recibido antes de su terminación y no hayan sido concluidas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de México, el nueve de septiembre de dos mil cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.- Por los Estados Unidos Mexicanos: Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- Por la República de Corea: Minister of Foreign Affairs and Trade, **Ban Ki-moon**.- Rúbrica.